

**PRESUPUESTOS PARA UNA REFORMA DEL SISTEMA DE
LEGÍTIMAS EN EL DERECHO ESPAÑOL DE SUCESIONES***

***BUDGETS FOR A REFORM OF THE SYSTEM OF RESERVED SHARES
IN THE SPANISH INHERITANCE LAW***

Rev. Boliv. de Derecho N° 36, julio 2023, ISSN: 2070-8157, pp. 116-145

José Ramón
CABELLO
HERNÁNDEZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 1 de diciembre de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 20 de abril de 2023

RESUMEN: Regulándose nuestro sistema legítimo común en el Código Civil de 1889, se hace aconsejable una reconsideración de sus términos, habida cuenta de que las circunstancias sociales, familiares y personales han sufrido, desde entonces, sustanciales cambios. Su adecuado tratamiento requiere un abordaje multidisciplinar, porque el derecho de sucesiones está íntimamente ligado a la institución familiar e imbricado en la sociedad, sin que pueda olvidarse la importancia del derecho para la convivencia.

PALABRAS CLAVE: Legítimas; circunstancias sociales; familia; Derecho; multidisciplinar; colaboración sociólogos y juristas.

ABSTRACT: *Regulating our common legal system in the Civil Code of 1889, a reconsideration of its terms is advisable, given that social, family and personal circumstances have undergone substantial changes since then. Its adequate treatment requires a multidisciplinary approach, because inheritance law is closely linked to the family institution and imbricated in society, without forgetting the importance of law for coexistence.*

KEY WORDS: *Legitimate; social circumstances; family; Law; Multidisciplinary; collaboration sociologists and jurists.*

SUMARIO.- I. EXORDIO.- II. IMPORTANCIA DEL DERECHO.- 1. Su valor social y esencia.- 2. Asaltos al derecho y necesidad de su defensa.- III. CONTEXTO SOCIOLÓGICO-FAMILIAR DEL RÉGIMEN LEGITIMARIO.- 1. Anterior al Código Civil.- 2. Posterior al mismo.- IV. PERSPECTIVA PERSONAL DEL RÉGIMEN LEGITIMARIO.- V. CONCLUSIONES JURÍDICAS PROVISIONALES QUE SUGIEREN LAS PREMISAS ANTERIORES.

I. EXORDIO.

Permítansenos dos notas preliminares: 1. No se trata éste de un trabajo antropológico, sociológico o neurocientífico, sino de una mera aproximación, desde todas las perspectivas científicas que encontramos adecuadas, a la razón de ser y oportunidad de reformar o no una parte del derecho español de sucesiones. 2. La constancia de que mi libertad de testar es absoluta, porque no tengo legitimarios, careciendo también de expectativas sucesorias de tal índole, al haber fallecido mis padres hace años. En consecuencia, escribo exento de interés patrimonial en el objeto de estudio.

Bachofen puso ya de manifiesto, en 1841, la importancia del derecho sucesorio, "tanto por su naturaleza general, como por su gran importancia para la vida privada y para la conformación de la vida estatal". Dentro de éste, la libertad de testar es un asunto anclado en antecedentes antiguos y, a la vez, de pujante actualidad. En efecto, las personas, familia y sociedad están sometidos a cambios de calado en su idiosincrasia, cuya velocidad de desarrollo se está precipitando en los últimos tiempos. El derecho no es una disciplina acantonada en sus límites formales ni debe producir leyes que emanen de un laboratorio sin probetas en el que se elucubre a puerta y ventanas cerradas. Antes al contrario, ha de dar respuesta a las necesidades de la sociedad, cuya convivencia regula. Ciertamente, la tradición apacigua al ordenamiento jurídico, de suerte que éste, a su vez, constituye un giróscopo que mitiga grandemente las oscilaciones de la sociedad (en este sentido ya se insinuaba el autor citado²) que, en ocasiones, demanda mutaciones drásticas. Hemos de hallar el equilibrio entre inmovilismo e innovación precipitada, para servir eficazmente a las necesidades sociales actuales. Constituyen evidencias de que el trabajo que emprendemos es de interés presente el encargo existente a la

1 BACHOFEN, J. J.: *El Derecho Natural y el Derecho Histórico*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955, p. 53.

2 BACHOFEN, J. J.: "El Derecho", cit., p. 61. Refiriéndose al derecho, afirmaba: "esta raíz es, justamente, la historia. De ella depende toda la fuerza y la salud del tronco ... en ella se encuentra un fundamento mucho más sólido... de las instituciones humanas ... que la que pueda dar la inteligencia individual".

• José Ramón Cabello Hernández

Abogado. Doctorando de la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga. Correo electrónico: jrcabello@cabellobogados.es.

Comisión General de Codificación, Sección Civil, para que estudie una eventual reforma del régimen legitimario y la reforma que la L 8/2021 ha efectuado del art. 808 C.C.

Consideramos, por las razones enunciadas, que el abordaje de la tarea emprendida ha de ser interdisciplinar, de manera que el derecho engrane con los necesarios elementos de sociología y antropología (“El fenómeno jurídico no puede ser entendido de modo aislado con respecto a los procesos sociales de los que forma parte”³), para proponer un régimen adecuado a las presentes circunstancias y necesidades sociales y que satisfaga, en lo posible, las aspiraciones individuales (en este extremo, se harán convenientes unas leves pinceladas de neurociencia). No obstante ser estos saberes de dignidad equiparable al jurídico y atesorando admirables talentos y logros, por la propia naturaleza de las cosas en nuestro trabajo serán instrumentales, para buscar el sentido de su esencia: proponer, de *lege ferenda*, en tesis que estamos desarrollando, un régimen sobre los límites de la libertad de testar que resulte equitativo, actual y adecuado a las personas, a cuyo servicio han de estar, vocacional y libremente, el derecho y los juristas. A título de ejemplo de la fructífera extensión que está logrando la colaboración interdisciplinaria, podemos traer a colación que incluso psicología y economía se integran en la nueva ciencia de la economía conductual (adopción de decisiones en momentos de incertidumbre, sustancialmente⁴) o comportamental⁵ (relacionándose con el voto) y que lingüistas trabajan con neurocirujanos en enfermos sometidos a extirpaciones e intervenciones que afectan al habla. Bachofen, profesor de Derecho Romano que fue en Basilea (cátedra ulteriormente ocupada por juristas de la talla de V. Ihering), el 7 de mayo de 1841, en su lección inaugural, afirmó que “los empíricos del derecho no buscan la verdad en su propio mundo minúsculo, sino en el amplio mundo de todos”⁶, así como Calvo y Picontó se refieren a la “dimensión social de los fenómenos y las instituciones jurídicas”⁷. Agostinho da Silva, tal vez el más importante filósofo luso contemporáneo, refiriéndose a la especialización, y a la compartimentación del saber, opone que podría resultar contraria a la fraternidad humana, hasta por el empleo de un lenguaje que se torne incomprensible para quien no ande por los mismos caminos del que lo emplea (*Só ajustamentos*⁸).

3 KROTZ, E.: “Presentación”, en AA.VV.: *Antropología jurídica Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio de derecho* (coord. por E. Krotz) Anthropos, Barcelona, 2002, p. 8.

4 ESGUERRA, G. A.: “Economía conductual, principios generales e implicaciones”, *Cuadernos Hispanoamericanos de Psicología* 15 (1), 2015, pp. 67-72. <https://doi.org/10.18270/chps.v15i1.1780>.

5 HENRIQUES, R.:ulfd144215_Dissertação.pdf. https://repositorio.ul.pt/bitstream/10451/44536/1/ulfd144215_.pdf.

6 BACHOFEN, J.J.: “El Derecho”, *cit.*, 1955, p. 42.

7 CALVO GARCÍA, M. y PICONTÓ NOVALES, T., *Introducción y perspectivas actuales de la sociología jurídica*, UOC, 2017, Barcelona, p. 12.

8 DA SILVA, A. y DA SILVA, P. N.: *Citações e pensamentos de Agostinho da Silva*, Casa das Letras, Alfragide, 2019, pp. 92 y 93.

No podemos olvidar y deseo expresar mi reconocimiento a una ciencia esencial para todas las demás: la siempre presente (todos nos comunicamos) y cada vez más olvidada (asombra cómo se está deteriorando la calidad de la expresión) lingüística. Harris desarrolla, desde un punto de vista antropológico, su importancia⁹. Sin ella no podemos pensar (el neurólogo argentino Mariano Sigman se pregunta: “¿acaso hay ideas sin lenguaje?”¹⁰) y mucho menos, comunicarnos. En el derecho reviste gran importancia, porque constituye fundamental herramienta para codificar con claridad y en el desenvolvimiento de la práctica judicial. CALVO GARCÍA y PICONTO NOVALES se refieren, citando a Hart y Cotterrell, a la importancia de los usos lingüísticos en el derecho, desde el punto de vista de la Sociología¹¹, pero no hablaremos más de ella, sino que procuraremos aplicarla para expresar con claridad y precisión nuestras premisas y conclusiones.

II. IMPORTANCIA DEL DERECHO.

I. Su valor social y esencia.

Cabe preguntarse si vale la pena dedicarse al estudio y práctica del derecho y, luego de una vida profesional ejerciendo la abogacía hasta prematura jubilación, causada por enojosas dolencias -no exentas de rico aprendizaje-, aseguramos rotundamente que sí, porque el derecho, tan puesto hoy en tela de juicio y salpicado de suspicacias constituye un logro y un tesoro para cualquier sociedad, debiendo ser mimado y desarrollado. Diferencia civilización y caos; democracia y autoritarismo. Situarse alguien sobre la ley y llevar la justicia al oftalmólogo, para que levante la venda de sus ojos, garantiza injusticia, desigualdad y dolorosa división. El Derecho equilibra las sociedades. La seguridad jurídica genera estabilidad y ésta, prosperidad. Krotz, ya en la presentación de su “Antropología jurídica”, contrapone lo que llama el culto a la rudeza ilimitada (mencionando explícitamente, ya en 2002, el incremento de conflictos armados en los cuatro grandes continentes y el poder del crimen organizado que opera globalmente) con la convivencia regulada por la ley como garantía del respeto a la dignidad de todos. Más adelante expone que “uno de los mecanismos esenciales para garantizar y reforzar su permanencia [de la sociedad] ... es la esfera del derecho”¹². Linda Feldman Barret, reputada catedrática de psicología en Boston, considera al sistema jurídico como uno de los logros más importantes de la realidad social. Nos remitimos a la decimocuarta página del presente texto.

9 HARRIS, M.: *Introducción a la antropología general*, Alianza Editorial, Madrid, 2015, pp. 163 a 185.

10 SIGMAN, M.: *El poder de las palabras: cómo cambiar tu cerebro (y tu vida) conversando*, Penguin Random House Grupo Editorial, S.A., 2022, Barcelona, p. 179.

11 CALVO GARCÍA y PICONTO NOVALES, *Introducción y perspectivas actuales de la sociología jurídica*, cit., 2017, p. 28.

12 KROTZ, E.: “Presentación” y “Estudio antropológico de lo jurídico” en “Sociedades”, cit., pp. 7 y 31.

Pero cualquier compilación legislativa no constituye, en puridad, derecho, porque éste ha de ser justo y regular sensatamente la convivencia humana, adecuándose a las necesidades de ésta y a la naturaleza de las cosas y de las particularidades que constituyen su objeto. Ciertamente, los sistemas legislativos han de adaptarse a las circunstancias, pero sin arrancar sus raíces de la rica tradición jurídica, nutrida por la corriente de bonhomía y sabiduría que, durante tantos siglos, ha alimentado la historia del derecho (por la que siento respeto cuasi reverencial, aunque sin adscribirme completamente a la escuela histórica), tan refractaria a veleidades de legos y a los afanes de quienes en el sistema jurídico hallan obstáculo u ocasión para llevar a efecto espurias intenciones. El derecho ha sido y es, en cualquier lugar del mundo, mucho más que el control de una imprenta. Citaremos algunas de las tantas voces autorizadas que incidieron en tales extremos.

El “Libro de la sabiduría” exhorta, en su primer versículo, a los que gobiernan el mundo a amar la justicia¹³ y Séneca sostenía que la ley es la regla de lo justo y lo injusto (Cáp. XII del libro IV del “Tratado de los beneficios”) -en parecido sentido, S. Isidoro-, siendo la justicia una actitud especial del espíritu (“Carta CXIII a Lucilio”)¹⁴. Francisco Suárez, en 1612, en su monumental obra “Tractatus de legibus ac Deo legislatore”, sostenía que “aunque a veces suelen designarse con el nombre de ley los preceptos o reglas injustas, ... en sentido propio y absoluto solamente puede llamarse ley la que es medida de la rectitud ... la que es regla recta y honesta”. Invoca, en ese sentido, las opiniones de Platón, Cicerón, San Agustín y Santo Tomás de Aquino. Más adelante, añade con acierto que el hombre es un animal social y ha de vivir “rectamente no solo como persona particular, sino como parte de la comunidad”, insistiendo en que se mire por los demás, observando la paz y la justicia, para lo que se necesitan las leyes, citando en apoyo de esta necesidad del derecho a Aristóteles y a San Cirilo, enfatizando que el rey Alfonso, en sus Partidas, exige que la ley ha de darse para el bien común. Añade el requisito de que la ley ha de versar sobre un objeto posible¹⁵. Jaime Guasp sintetizó en dos los principios jurídicos: la paz y la justicia, así como precisó que “la índole axiológica del derecho prescribe la determinación de un final al cual el derecho orienta teleológicamente las conductas humanas, bajo pena, caso contrario, de renunciar a ser derecho”¹⁶. Me temo que, cuando las leyes se apartan de la justicia y la sensatez, el ordenamiento jurídico se corrompe y origina más confusión que

13 AA.VV.: *Biblia de Jerusalén*, Desclée de Brouwer, 2019, Bilbao, p. 1.445.

14 MAPELLI LÓPEZ, L., *Aportaciones de Séneca a la Roma del derecho*, Gráficas Ariza, Córdoba, 1966, pp. 15 y 17.

15 SUÁREZ, F.: *Tratado de las leyes y de Dios legislador*, Facsimil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967, pp. 8,9,19,20,38 y 52.

16 ELÍAS DE TEJADA, F.: *Tratado de Filosofía del Derecho T II*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1977, pp. 694 y 696.

eficaz regulación. El refranero, compendio de siglos de sabiduría y experiencia, nos enseña que “no hay derecho contra el derecho”¹⁷.

2. Asaltos al derecho y necesidad de su defensa.

No obstante su insustituible valor social, tanto intrínseco, por los siglos de estudio y reflexión que encierra, como extrínseco, como necesario árbitro de las relaciones humanas, el derecho ha sido asaltado sistemáticamente a lo largo de la historia, y cuando alguien intenta desvirtuarlo es porque pretende vulnerar los derechos ajenos, imponiendo abuso propio al socaire de una preconstituida impunidad.

Ya Rudolf Von Ihering sostenía, en su “Lucha por el derecho”, que la defensa del mismo es un deber que tenemos para con la sociedad¹⁸. Hermann Kantorowicz también escribió una obra intitulada “La lucha por la ciencia del Derecho”. Se hace oportuno traer a colación al Prof. de Sousa Santos, quien, en 2009, refiriéndose al “reciente y creciente protagonismo social y político de los jueces”, considera característica común de los SS. XX y XXI “el enfrentamiento con la clase política y con otros órganos del poder soberano, especialmente el poder ejecutivo”, por lo que “se habla de la judicialización de los conflictos políticos”. Considera a los jueces “uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional moderno” y compara los periodos del Estado liberal y del Estado del bienestar, resultando llamativo que indica como una de las características (5ª) del primero que “en la solución de los litigios se da total prioridad al principio de la seguridad jurídica, fundada en la generalidad y universalidad de la ley ...” y entre otras, del segundo periodo, (1ª) que “la teoría de la separación de poderes entra en crisis ... preeminencia asumida por el poder ejecutivo ... gubernamentalización de la producción del derecho ...”, así como (4ª) que “la distinción entre litigios individuales y colectivos se hace problemática, en la medida en que los intereses individuales aparecen de una u otra forma articulados con intereses colectivos”. Seguidamente, aborda una tercera fase, el periodo de la crisis del Estado del bienestar, cifrando una de cuyas características (4ª) en el aumento de la corrupción política, favorecida por la gran expansión de la administración pública y del presupuesto del Estado, citando entre las causas de aquél “la debilidad de las referencias éticas en el ejercicio del poder político, combinada con las deficiencias del control del poder por parte de los ciudadanos” y refiriéndose, también, a “la promiscuidad entre el poder económico y el político”. Más adelante expresa, a propósito de la independencia judicial, que “se trata de una lucha con medios limitados contra otros poderes casi siempre hostiles ante una independencia que nunca es completa” y se mencionan

17 MARTÍNEZ KLEISER, L.: *Refranero general: ideológico español*, Ed. facs. Ed. Hernando, Madrid 1953, 3. reimpr. Madrid, 1994, p. 173.

18 VON IHERING, R.: *Lucha por el derecho*, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2018, p. 53.

expresamente “los intentos de ejercer el control político sobre la actividad judicial”, concluyendo más adelante que “la judicialización de la política está produciendo la politización de los tribunales”¹⁹.

Parece evidente que la corrupción ocasiona intervención judicial para corregirla y esto exagera el interés político en dominar la justicia, para evitar ser controlado por ésta. Un círculo vicioso con devastadoras consecuencias en la justicia y la igualdad. Lucy Mair, a propósito de la antropología aplicada, expresa paladinamente que “la idea se les antojará a algunos aborrecible, pero podría responderse a sus protestas diciendo que todos los actos de política pública son ensayos de manipulación social”. Poco después, refiere que “el consejo de Malinowski a quienes ejercían la autoridad era ... que se abstuvieran en lo posible de toda interferencia”, apostillando que tal autor justificaba “todo uso prohibido por repugnante a la humanidad y al derecho natural”²⁰. Bauman, en el año 2000, primera edición de la obra que citaremos, hablaba de que el “fastidioso poder de los gobiernos locales todavía puede imponer molestas restricciones a la libertad de movimientos del capital”, que se ha vuelto “extraterritorial, liviano, desahogado y desarraigado a niveles inauditos”. Seguidamente se refiere a la capacidad para “extorsionar a los agentes locales de la política ... obligarlos a acceder a sus demandas ... amenaza ... cortar sus compromisos e irse a otra parte”. Más adelante, cita a Hobsbawm (1998), expresando que “para las multinacionales ... el mundo ideal es uno sin estados o al menos con estados pequeños”, continuando luego que “a menos que tenga petróleo, cuanto menor es un Estado, tanto más débil y menos dinero cuesta comprar al gobierno”. Concluye su idea, finalizada la cita, expresando (insisto, en el año 2000) que “como la globalización de la economía avanza rápidamente, cada vez es menos necesario comprar gobiernos”, debido a la “flagrante incapacidad de los gobiernos para equilibrar las cuentas con los recursos de que disponen, lo que sería un estímulo para que colaborasen con los globalizadores”²¹.

Nos tememos que, luego de veintidós años de inercia globalista las manipulaciones pueden resultar más sofisticadas y sutiles, intentando deslizar regímenes que recuerdan inquietantemente a Orwell, Huxley y Bradbury, con pretensiones de adentrarse incluso en el pensamiento. Tal vez se esté intentando un retroceso al 1984 de 1948. Toda esta manipulación a los y de los gobiernos a que se refieren los sociólogos tiene una consecuencia: hipertrofia del poder ejecutivo a costa del legislativo (se necesitan normas que permitan ciertas actitudes) y judicial (para evitar incómodos controles), con severa merma para la

19 SANTOS de SOUSA, B.: *Sociología jurídica crítica: para un nuevo sentido común en el derecho*, ILSLA, Bogotá, 2009, pp. 81 a 128.

20 MAIR, L.: *Introducción a la antropología social*, 4ª, Alianza Editorial, Madrid, 1978, pp. 273 y 274.

21 BAUMAN, Z.: *Modernidad líquida*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2013, pp. 159 y 203.

separación de poderes y el derecho correcta y justamente entendido, no solo en el aspecto formal de conjunto de leyes, que pueden estar o no vinculadas con el sustrato moral o ético (entroncadas con la justicia, en suma) que conviene exista sin ambages. Por lo demás, la elevación de la deuda pública hace más susceptibles de influencia perniciosa a los gobiernos de países con economía débil, constituyendo otra causa de claudicación. Esperemos que no se instale la mesa de los cínicos sobre la lápida de Montesquieu. Kroft nos ofrece aliento: “así, las temáticas de la democracia y de los derechos humanos, que confluyen en la idea del Estado de derecho, constituyen uno de los centros de atención general en la actualidad, a la vez que son símbolos de la esperanza en la emergencia de un mundo real y no sólo formalmente mejor para la mayoría, de un mundo con menos violencia y más derechos para todos”²² y Elías de Tejada una pauta: “el razonamiento ponderará en cada caso los influjos de los intereses, de la psicología, de las presiones sociales, de los estados de ánimo, de las corrientes políticas, de las pugnas de religiones”²³.

Podemos preguntarnos cómo puede la comunidad académica coadyuvar a la defensa del ordenamiento jurídico. Estimo que alzando su voz cuando se pretenda apartar a éste de ciertos parámetros de equidad y, si se me permite parafrasear a la profesora Barrett, además de consumiendo ciencia, produciéndola,²⁴ apostillaría que con esmero, para impulsar, en lo posible, el desarrollo de un derecho impregnado de prudente sentido de la justicia, que respalde a quienes la imparten.

Volviendo a la reflexión inicial de este epígrafe, el derecho es uno de los mayores activos sociales, al que no damos el valor que tiene ni lo cultivamos y protegemos como merece y necesitamos. Aunque parezca, a primera vista, no venir a colación del sistema sucesorio, estimamos que siempre resulta oportuno romper una lanza en favor de un sistema normativo igualitario y justo, que actúe sin acepción de personas. En consecuencia, el tiempo que dediquemos a defender y desarrollar el derecho resulta magníficamente invertido, en beneficio de todos. La libertad de testar forma parte, por muchas razones, de ese derecho que debemos defender. Concluamos estas reflexiones con otro aserto de Von Ihering: “¡Qué alta importancia no toma la lucha del individuo por su derecho, cuando se dice: el derecho todo, que ha sido lesionado y negado en mi derecho personal, es el que voy a defender y restablecer”²⁵. Estimamos que los efectos para el bien común resultan más efectivos cuando un particular (administrado o consumidor, en su caso) ejercita la defensa de sus derechos ante cualquier administración pública o ante una gran compañía que cuando lo hace ante otro ciudadano, extremo que

22 KROTZ, E.: “Presentación”, en “Antropología jurídica”, cit., p. 8.

23 ELÍAS DE TEJADA, F.: “Tratado”, cit., p. 21.

24 BARRETT, L. F.: *La vida secreta del cerebro: cómo se construyen las emociones*, Paidós, Barcelona, 2022, p. 19.

25 VON IHERING, R.: “Lucha por”, cit., 2018, p. 59.

también reviste su importancia general, especialmente cuando es el más débil quien se hace valer.

III. CONTEXTO SOCIOLÓGICO-FAMILIAR DEL RÉGIMEN LEGITIMARIO.

La relación entre derecho y sociología se nos antoja evidente: el primero dota a la sociedad de regulación y sistema judicial. La sociología facilita a aquél sujetos (integrantes de la sociedad que se constituyen en operadores jurídicos) y objeto (realidad que ha de ser regulada y que necesita un aparato que imparta justicia). Guasp expresó metafóricamente que “la sociedad es el medio en cuyo regazo el Derecho se realiza” y, a su vez, consideró al derecho como “conjunto de relaciones entre hombres que una cierta sociedad establece como necesarias”²⁶. De *facto*, existen las jóvenes ciencias de la sociología y antropología jurídicas.

D. Francisco Elías de Tejada, filósofo del derecho, sostenía que “el saber técnico del derecho es el sistema de fórmulas que hagan posible el acercamiento de la norma, escrita o no escrita, a la realidad del convivir humano”. Citaba a Kantorowicz, quien consideraba necesario el conocimiento, por parte de los jueces, de las realidades sociales o, en una palabra, que sean sociólogos más que juristas. No compartimos el rigor de tal formulación, pero revela la inquietud de aproximar derecho y sociología, norma y sociedad. Fuchs estimaba necesario un método sociológico para el hallazgo del derecho²⁷. Cobra importancia la axiología, esto es, los criterios para valorar jurídicamente las realidades sociales y estimamos que no resulta inadecuado un concepto teleológico de la sociología, como inspiradora y, a la vez, demandante del derecho. Resultan ciencias complementarias, por lo demás. Los juristas, en el ámbito civil, especialmente sucesorio, prestamos mucha atención a las consecuencias pretendidas por la acción (sin perjuicio de las consecuencias de actos u omisiones dolosos o culposos), mientras que la sociología es la “ciencia de las consecuencias inintencionadas de la acción” (Linares Martínez²⁸).

El ordenamiento jurídico ha de ponderar tres realidades: el individuo, la sociedad y un ámbito intermedio: la familia. Éste es el núcleo esencial que debemos considerar, aunque no separadamente de los otros, para discernir un régimen de derechos legítimos. En él nacen y crecen los seres humanos, cuyo sistema límbico (el mundo emocional que llamamos corazón) se desarrolla en la juventud y allí se dan las mayores emociones y afectos. Martín López precisa, con acierto, que “en los ámbitos intermedios es donde tiene lugar realmente la vida social, y a su través se incorporan a la sociedad las actividades individuales y se realizan las metas parciales de la misma. Por otra parte, cumplen la función de motivar

26 ELÍAS DE TEJADA, F. “Tratado”, cit., pp. 691 y 692.

27 ELÍAS DE TEJADA, F. “Tratado”, cit., pp. 19, 163, 164.

28 LINARES MARTÍNEZ, F.: *Sociología y teoría social analíticas: la ciencia de las consecuencias inintencionadas de la acción*, Alianza, Madrid, 2018, p. 38.

a los individuos para los fines colectivos"²⁹. Consideremos que la familia no es el único ámbito intermedio existente: pueden serlo clubes deportivos, colegios, asociaciones y muchos otros, pero en el proyecto emprendido nos interesa la familia, cuna y receptáculo de las más intensas emociones y vivos afectos, que moverán a los individuos a efectuar disposiciones *mortis causa* o disposiciones lucrativas *inter vivos*.

I. Anterior al Código Civil.

Como quiera que investigamos para encontrar los fundamentos sociales y personales, así como el más adecuado contenido de la que pueda ser reforma del régimen de la sucesión forzosa en el derecho español, que se encuentra regulada en el Código Civil, publicado en 1889, no nos extenderemos demasiado en los pormenores de la sociedad previa a la meritada regulación, cuyos legisladores ponderaron la realidad social de la época, sin embargo de lo cual sí se hace preciso trazar algunos rasgos antropológicos y sociológicos de la institución familiar primitiva y hasta finales del S. XIX, ya que conforma, en suma, el ámbito, sustrato y objetivo de las legítimas y resultaría difícil entender a la familia de los SS. XX y XXI sin conocer someramente sus antecedentes.

La sociedad evoluciona hacia la civilización cuando se va produciendo su desarrollo técnico e institucional, indicó Lewis Morgan. En el desenvolvimiento de las instituciones entra en juego el derecho, que está imbricado inseparablemente con la sociología. En lo que concierne al objeto de nuestro estudio, la familia, ámbito intermedio entre individuo y sociedad (Martín López), su origen es ancestral, pero abordaremos la consideración de su carácter contemporáneo en el siguiente apartado, de naturaleza nítidamente sociológica. El presente epígrafe, aunque no resulta ajeno a tal esfera, requiere una aproximación desde la antropología social.

Morgan publicó en 1877 "La sociedad primitiva"³⁰. Su redacción no fue labor de un día, sino de cuarenta años, según precisó Engels. Se trata de una obra original e interesante, aunque la clasificación que sostiene de las familias primitivas resulte polémica y la consideración de los estadios evolutivos de la sociedad sea muy personal; muestra poco aprecio por la labor taxonómico-sociológica de los españoles en América y gran parte de sus tesis están superadas, siendo Harris una de las referencias antropológicas contemporáneas. No obstante lo anterior, contiene información en extremo interesante, porque era antropólogo (de los primeros, al punto de que podríamos considerarlo protoantropólogo, si se me permite la expresión), además de abogado ejerciente y porque, sobre estudiar minuciosamente bastantes grupos humanos, tuvo la ocasión de conocer

29 MARTÍN LÓPEZ, E.: *Familia y sociedad: una introducción a la sociología de la familia*, Rialp, Madrid, 2000, p. 47.

30 MORGAN, L. H.: *La sociedad Primitiva*, Ayuso, Madrid, 1970.

sociedades primitivas (en sentido tecnológico e institucional, no cronológico, como los indios Moqui o Iroqueses), haciendo observaciones a propósito, precisamente, del derecho de sucesiones, que ponderaremos, pero en la tesis que preparamos, porque harían excesiva la extensión del presente artículo. Repárese en el alcance que puede tener, para el discernimiento de los orígenes de ciertas instituciones en civilizaciones muy evolucionadas, pero desaparecidas hace siglos, la observación directa de sociedades contemporáneas que se encontraban en los albores de su desarrollo institucional. Vamos a referirnos a dos hipótesis de Morgan sobre la familia primitiva y sus características, cotejándolo con voces opuestas en algunos puntos y enlazando con unas consideraciones sucintas sobre la evolución de la familia en España hasta el S. XIX.

Para Morgan³¹, la familia fue tribal, gentilicia o de clan en su origen, desembocando, luego, en la monogamia, criterio compartido por algunos antropólogos y discutido por otros. Ribas Alba, siguiendo a Wesel, sostiene que “en esta materia Morgan, Bachofen y Engels se equivocaron: la familia nuclear existe en el primer paleolítico y hay que entender que es tan antigua como el *Homo sapiens*”. Invoca, también, en apoyo de su hipótesis, a Maine y Malinowski³². No parece desacertado, porque Martín López distingue el matrimonio, como unidad reproductora, de la familia, que genealógicamente surge de aquél, pero que, al poder añadir otras generaciones y parientes, no tiene esa misma finalidad³³. Kowalevskii, en el prefacio mismo de su obra a propósito del origen y evolución de la familia y la propiedad, se aparta en buena medida de las tesis de Morgan, rechazando la hipótesis de promiscuidad sexual ilimitada en la primera época de la historia y, más adelante, menciona a Gayo, César y Tácito como exponentes de la existencia inicial de la familia individual, “cuna de toda sociabilidad y tronco de la tribu”, aunque cita otras opiniones, que son diversas³⁴. Existen variadas hipótesis, aunque encontramos razonable la que defiende Ribas, por considerar que la naturaleza humana se mantiene, más allá de la evolución de la técnica y costumbres; el amor de pareja y paternofilia, así como otras emociones (celotipia, por citar alguna), parecen apuntar más a familias nucleares integradas, con fines de subsistencia y defensa, en clanes, tribus, gens o linajes. En cualquier caso y sea como fuere, lo esencial, a efectos de discernir la esencia del sistema legitimario son algunas de las características de los grupos familiares, más o menos extensos, que citó Morgan y nos parecen difícilmente discutibles: derechos mutuos de sucesión en los bienes de miembros fallecidos; obligaciones recíprocas de ayuda, defensa y desagravio de ofensas y posesión de bienes en común³⁵. En resumidas cuentas, solidaridad familiar y grupal, llámense

31 MORGAN, L. H.: *La sociedad Primitiva*, cit., pp. 47 a 426.

32 RIBAS ALBA, J. M.: *Prehistoria del derecho*, Almuzara, Córdoba, 2015, pp. 114 y 115.

33 MARTÍN LÓPEZ, E.: *Familia y sociedad: una introducción a la sociología de la familia*, Rialp, Madrid, 2000, p. 55.

34 KOVALEVSKII, M.: *Orígenes y evolución de la familia y de la propiedad*, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2021, p. 11 y 19.

35 MORGAN, L. H.: *La sociedad Primitiva*, cit., pp. 65, 69 y 195.

tribus (Israel); clanes (Escocia) o gens (Roma). Existía, también, un patrimonio adscrito al fin de la manutención grupal. La técnica ha cambiado mucho en estos siglos, pero la naturaleza humana, insistimos, no, aunque el vertiginoso proceso de los últimos años casi invita a ponerlo en duda.

La organización gentilicia perduró durante siglos. Morgan trae a colación un acontecimiento revelador de que ese concepto tribal, tanto personal como patrimonial, se mantuvo durante mucho tiempo impreso en la personalidad de nuestros ancestros: Moisés (israelí, que vivió entre los siglos XIV y XIII a. C.) y Solón (el principal legislador ateniense, del S. V. a.C., pionero en el derecho de sucesiones griego), con la diferencia de años y ubicación geográfica que los separaba, dieron la misma respuesta a similar cuestión que se les suscitó: El patrimonio de la gens no puede mermarse reconociendo derechos sucesorios entre cónyuges de diferente tribu, porque se trataba de los medios de subsistencia de cada una y no podía enriquecerse una empobreciendo a otra³⁶. No nos demoraremos más en estas consideraciones antropológicas. Esbozaremos unas someras pinceladas sobre la familia en España hasta el S. XIX y abordaremos la época posterior al Código Civil, que es la que reviste gran interés para buscar los fundamentos de una eventual reforma del sistema sucesorio forzoso que regula.

En los reinos hispánicos y España han coexistido y coexisten regímenes forales con el de Derecho Común, pero las costumbres familiares y sociales han observado gran estabilidad y continuidad, conservándose largamente tradiciones relacionadas con el matrimonio y la familia, habiendo influido mucho los vínculos de parentesco en la organización social, conociéndose hoy la existencia de un “régimen patrilocal, basado en la familia troncal, en Galicia, Asturias, Vascongadas, Aragón y Cataluña, mientras que en el resto del país prevalecía un sistema de carácter neolocal basado en la familia nuclear”. Resultan hechos destacables que las Leyes de Toro, de 1505, permitieron la constitución de mayorazgos y el crecimiento demográfico inusual acaecido entre la mitad del S. XVIII y 1887. Por lo demás, se ha mantenido la solidaridad familiar, extendida a familias vinculadas entre sí³⁷.

Para Iglesias de Ussel las bases de la familia actual se encuentran en la Europa de finales del S. XVIII, precisamente, en la que “se suceden los cambios políticos, económicos e intelectuales. La revolución industrial, la revolución política y la revolución científica impulsaron unas dinámicas de cambio social que incidieron de lleno sobre la vida familiar”, añadiendo la interesante observación de que los sistemas hereditarios igualitarios favorecieron la división de las grandes fortunas

36 MORGAN, L. H.: *La sociedad Primitiva*, cit, pp. 471 y 472.

37 CHACÓN JIMÉNEZ, F.: *Historia social de la familia en España: aproximación a los problemas de familia, tierra y sociedad en Castilla*, ss. XV-XIX, Instituto de cultura Juan Gil-Albert, Alicante, 1990, pp. 17, 34, 65, 78, 163 y 176.

y mermaron la obediencia de los hijos, ampliando la autonomía de éstos frente a sus padres³⁸.

2. Posterior al mismo.

Para aproximarnos a la configuración actual de la familia, estimamos adecuado comenzar con una observación y una definición, de sendos sociólogos: “la familia ... comparte esa sinuosa y ambivalente característica de ser percibida, en cualquier momento histórico, en situación de crisis, transición y dramática encrucijada. Siempre en constante perspectiva de cambio y dudoso futuro que parece venir ya”³⁹. En efecto, se trata de una de esas instituciones cuya observación siempre sobrecoge al estudioso o a cualquiera que piense en ella, porque parece percibirse una degradación continuada en los últimos años. Creo que se debe a que comparamos nuestra infancia y juventud (idealizadas, hasta cierto punto) con las actuales (estigmatizadas, también hasta otro punto) y pensamos, siquiera que inconscientemente, que cualquier tiempo pasado fue mejor. Y no es cierto. Nunca lo es como categoría absoluta. En todo tiempo pasado éramos más jóvenes, gozábamos de mejor salud, abrigábamos otra clase de ilusiones y teníamos el corazón más limpio, menos poblado de intereses creados, si se me permite evocar a D. Jacinto Benavente. Percibíamos la vida de otra manera y se trata de eso, de percepción. Cuando aplicamos esa manera de percibir la realidad a la familia, institución considerada por el 99% de los españoles como la más importante,⁴⁰ el asunto se nos antoja apocalíptico. Citemos ahora una definición de unidad familiar: “la familia está formada por dos o más personas unidas por el afecto, el matrimonio o la filiación, que viven juntas, ponen sus recursos económicos en común y consumen conjuntamente una serie de bienes en su vida cotidiana”⁴¹. Tratándose de una edición de 1999, la autora careció de la oportunidad de ponderar si resultaba más adecuado mantener la afirmación de que la familia está formada por dos o más sujetos o por una sola persona, casada consigo misma (“soligamia”),⁴² práctica que no recomiendo porque, en caso de divorcio, habría que pasar en resto de la vida con un ex; o por una persona y una grúa o patinete, casadas entre sí⁴³; o con un animal⁴⁴, que carece de personalidad jurídica -al menos, de momento-, como las

38 IGLESIAS DE USSEL, J.: *La familia y el cambio político en España*, Tecnos, Madrid, 1998, p. 308.

39 IGLESIAS DE USSEL, J.: “La familia”, cit., p. 195.

40 AYUSO SÁNCHEZ, L.: “Nuevas imágenes del cambio familiar en España”, *Revista Española de Sociología*, núm. 28 (2), 2019, pp. 269 a 287.

41 ALBERDI I., *La nueva familia española*, Santillana, Madrid, 1999, p. 60.

42 20MINUTOS: “Así se practica la soligamia: la sorprendente decisión de una mujer que se ha casado consigo misma”, *www.20minutos.es - Últimas Noticias*, 09.06.2022, <https://www.20minutos.es/gonzoo/noticia/5013263/0/asi-se-practica-la-soligamia-la-sorprendente-decision-de-una-mujer-que-se-ha-casado-con-sigo-misma/>.

43 “Erika, la mujer objetófila divorciada de una grúa que se casa con un patinete en Barcelona”, *Los Replicantes*, 10.04.2019, <https://www.losreplicantes.com/articulos/erika-mujer-enamora-de-los-objetos/>.

44 “Insólito: Estas personas se casaron con animales”, *Publímtero Colombia*, <https://www.publímtero.co/colvidaconestilo/2014/02/27/insolito-estas-personas-se-casaron-animales.html>.

grúas, pero siquiera son seres vivos, aunque dudo de su capacidad para prestar consentimiento. Estas actitudes, que pueden parecer jocosamente extravagantes, se difunden y significan que algo está sucediendo en la sociedad. No me refiero a ellas irónicamente. Las traigo a colación como hechos que pueden quedar en la anécdota o anticipar alguna realidad social más amplia. No podemos olvidar una interesante observación de Iglesias de Ussel: la familia siempre ha sido el centro neurálgico de las transformaciones sociales y objeto de atención especial de los pensadores revolucionarios de todo el mundo e, incluso, de la literatura distópica,⁴⁵ por lo que cualquier alteración, por sutil que sea, en el ámbito de la familia, es susceptible de tener gran alcance social. Demos por buena, pues, la definición de la profesora Alberdi. Si vamos a considerar la institución familiar desde la perspectiva sociológica, para discernir si resulta adecuado y, eventualmente, en qué términos, reformar el sistema legitimario, bueno es que partamos de un concepto definido y el citado resulta preciso y susceptible de comprender tanto a la familia tradicional como a las nuevas formas de familia, extremo necesario, porque la transición política ocasionó el cambio de un modelo tradicional de familia a otro carente de límites⁴⁶. Es de resaltar también, enlazando con la opinión de Iglesias, a propósito de la atención que a la familia prestan quienes desean cambios sociales profundos, que la familia dejó de ser una institución que responde a los cambios sociales para ser reconocida su contribución a tales cambios⁴⁷.

La familia ha evolucionado mucho desde el concepto tribal o de clan, pero solía haber vínculos recíprocos de asistencia (fin al que naturalmente parece ordenado el patrimonio familiar). En una palabra, solidaridad. Comenzaremos la consideración de las mudanzas sufridas por la institución familiar desde 1889, fecha de la publicación del Código Civil, con una observación de Émile Durkheim, primer catedrático de sociología (en 1913 se le adjudicó, en la Sorbona, la novedosa cátedra de Pedagogía y Sociología⁴⁸). En su tesis doctoral, "La división del trabajo social", publicada en 1893, se refería ya a que las sociedades modernas son más complejas y más individualistas, incurriendo en el fenómeno jurídico de la anomia, falla en la solidaridad⁴⁹. Su trabajo se publicó solo cuatro años después que nuestro Código Civil y la apreciación citada está referida a la sociedad, no al ámbito familiar y, además, en España hemos sido durante bastante tiempo más tradicionalistas, en lo referente a la familia, que en Europa (aunque su transformación ha sido más rápida, como veremos), pero ya aparece un indicativo que nos va poniendo en guardia sobre un proceso de individualismo que ha terminado afectando

45 IGLESIAS DE USSEL, J.: "La familia" cit., p. 15.

46 IGLESIAS DE USSEL, J.: "La familia" cit., p. 43.

47 BECK, U. y BECK-GERNSHEIM, E.: "Familias e intimidades", en AA.VV. O livro da sociologia (coord. por C. THORPE, Presença, Barcarena, 2020, p. 323.

48 LINARES MARTÍNEZ, F.: *Sociología y teoría*, cit., 2018, pp. 31 y 32.

49 CALVO GARCÍA, M. y PICONTÓ NOVALES, T.: *Introducción y perspectivas*, cit., p. 32.

grandemente a la familia y que ha de tener reflejo en la regulación de las legítimas sucesorias.

Desde las manifestaciones de Berkeley en 1966 y París en 1968 y los cambios tecnológicos de las últimas décadas, se produjo, durante años la quiebra de la comunicación paterno-filial⁵⁰. La familia comenzó a encaminarse al individualismo. Los anovulatorios (indica Martín López) y también el aborto modificaron criterios esenciales que regían la familia, como elemento procreativo y la incorporación de la mujer al mercado de trabajo, así como el divorcio, fueron cambiando las costumbres y deteriorando la comunicación entre los miembros de la familia, al ir desapareciendo, por imposibilidad de mantenerla, la arraigada costumbre de compartir la mesa tres veces al día, con lo que supone de comunicación interfamiliar. Cada miembro de la familia ha de atender obligaciones diversas y, en ocasiones, invertir mucho tiempo en el transporte.

Son virtualmente unánimes los sociólogos (obsérvese que se trata de obras cerradas justamente al final del S. XX), en las causas del cambio en la familia: incorporación de la mujer al trabajo extradoméstico; descenso en la tasa de nupcialidad; cambio en las formas del matrimonio; consideración social exenta de desdoro de la soltería; divorcio; nuevas formas de familia (monoparentales, aceptación de las uniones entre personas del mismo sexo; emparejamientos sin compartir vivienda -aunque, en puridad, nos parece más una forma de relación humana, si queremos con tintes de exclusividad, que familia propiamente dicha, porque hacer la vida separados priva de la unión de morada que encontramos tan característica del núcleo familiar- y otras); Iglesias añade la proyección, por los medios de comunicación, de una imagen crítica de la familia; el movimiento feminista. En unos u otros términos, los sociólogos exponen esas causas del cambio: Iglesias de Ussel⁵¹; Alberdi⁵²; Meil⁵³; Ayuso⁵⁴ (que añade los procesos de globalización y las nuevas tecnologías, si bien su artículo fue escrito en 2017) y otros.

Meil, en la p. 13 de la obra citada, añade una consideración que encontramos interesante en cuanto puede explicar el trasunto de los cambios: a partir de los años sesenta del S. XX se ha privatizado crecientemente la vida familiar, resultando este proceso de privatización tan radical o más que el que originó la familia nuclear moderna, pasando del “qué dirán”, que implicaba control social, al “y a ellos qué les importa”, indicativo de tolerancia a la organización de la vida cotidiana. A propósito

50 MARTÍN LÓPEZ, E. *Familia y sociedad*, cit., p. 156.

51 IGLESIAS DE USSEL, J.: *La familia y el cambio*, cit., pp. 46 y ss. y 312 y ss.

52 ALBERDI, I.: *La nueva familia española*, cit.

53 MEIL LANDWERLIN G.: *La postmodernización de la familia española*, Acento Editorial, Madrid, 1999.

54 AYUSO SÁNCHEZ, L.: “Nuevas imágenes”, cit., pp. 269 a 287.

de la cronología en que data tal observación, resulta oportuno citar una precisión de Iglesias de Ussel, contenida en la página 23 del volumen que hemos citado: “la familia permaneció con la misma orientación hasta la transición política. Sin embargo, va a ser durante el franquismo cuando pase de una sociedad de familias a una sociedad de individuos”. A continuación, invoca como causa del cambio social el desarrollo económico de los años sesenta y, concretamente, “la concentración urbana, el acelerado descenso de población activa agraria e incremento en el sector industrial y de servicios, el aumento de trabajo extradoméstico de la mujer, la elevación de las tasas de escolarización de los dos sexos, la secularización en plena vigencia del nacionalcatolicismo, el influjo de la emigración exterior y del turismo interior, la difusión de un cierto bienestar económico y aun de la sociedad de consumo en la clase alta, el cambio de la estructura ocupacional y la reducción del paro, etc. Estos cambios favorecieron o aceleraron transformaciones importantes en la dinámica de la familia española, pero en dirección opuesta a las directrices políticas, religiosas y la legislación vigente”. Ciertamente, en España comenzaron estos cambios bastante después que, en el resto de occidente, pero su velocidad de desarrollo tampoco fue la misma. En el mismo texto, página 103, podemos leer, citando a Amando de Miguel, que “lo característico de la sociedad española no es la dirección de los cambios, ni siquiera su magnitud, sino la rapidez con que se han producido”. Otra peculiaridad española es puesta de relieve por Meil, en la página 181 de “la postmodernización” y es que “si bien la cultura familiar española es postmoderna, la vida familiar eral es claramente moderna” (insisto, hablamos el S. XX). Esto es, la familia seguía siendo en España el refugio de referencia y la población, si bien aceptaba e incluso propugnaba nuevas ideas, seguía apegada de *facto* y en buena medida a su forma de vida, existiendo una disociación entre conceptos y realidades. Iglesias de Ussel, en “La familia y el cambio”, página 114, apostilla que “las leyes se modifican sin excesiva dificultad, y así ha sucedido. Pero las costumbres no se transforman por decreto”.

Existe también compartido criterio de que se ha mantenido la solidaridad en la familia. Martín López se refiere a ella en el ámbito de la comunicación y cooperación familiar⁵⁵; Iglesias de Ussel pone énfasis en la buena salud de la familia en la sociedad española y en la solidaridad que persiste en ella⁵⁶ y Alberdi manifiesta que la existencia de instituciones para el cuidado de ancianos no quiebra el principio de solidaridad familiar⁵⁷.

Martín López, en “familia y sociedad”, repara en algo que adelanta ya lo que está siendo la actual evolución familiar; advirtiendo que la modificación esencial se da en los valores y que las tradicionales morales ascéticas (sobriedad, autodisciplina,

55 MARTÍN LÓPEZ, E.: *Familia y sociedad*, cit., pp. 137 y ss.

56 IGLESIAS DE USSEL, J.: “La familia”, cit., pp. 62 y 63.

57 ALBERDI, I.: *La nueva familia española*, cit., p. 319.

deber, fidelidad, respeto a la palabra dada y sacrificio personal) se están trocando en morales apetitivas (consumo, realización personal, gozo, deseo) y que, no conociendo el apetito más límite que la saciedad, se tienden a destruir todas las limitaciones y se refiere, siguiendo a Piettre, a la transformación de los valores de los creadores del capitalismo (familia, ahorro y trabajo) en sus contrarios (control de la natalidad, aborto, divorcio, consumo despilfarrador y holganza), encontrando Martín su fundamento en que aunque los iniciadores del capitalismo fuesen sobrios, la actual economía de mercado exige insaciables consumidores, concluyendo que el hedonismo supone la huida de toda responsabilidad, dolor y compromiso y el individualismo, que necesariamente lo acompaña, lleva a romper cualquier dependencia entre los miembros de la familia, atacando estas tendencias a la institución familiar y deshaciendo muchas familias concretas (pp. 273 a 275).

Alberdi, en “La nueva familia”, apunta una peculiaridad de las familias españolas: la coexistencia de diversas generaciones, al prolongarse las familias más en el tiempo, por el aumento de la longevidad y el descenso de la tasa de natalidad. Expresa, gráficamente, que nunca, en España, “menos niños han tenido tantos abuelos” (p. 81).

Observamos, pues, que en el S. XX, se ha producido un cambio social en el concepto de familia que no solo ha rediseñado los papeles dominantes en el ámbito familiar, sino que ha abierto éste a la aceptación de nuevas formas de familia que antes resultaban impensables, aunque se mantiene aceptablemente el principio de solidaridad interfamiliar, con la reserva apuntada *ut supra*. Tales circunstancias, *per se*, tendrían un efecto limitado en la concepción tradicional del sistema legitimario, porque éste se centra en la línea recta ascendente y descendente y el cónyuge: existiendo ascendientes y descendientes, las consecuencias de tal parentesco surten, en todos los ámbitos, sus funciones, con independencia de que los padres vivan o no juntos o de que el régimen de visitas pueda ser uno u otro y el cónyuge dispondrá de derechos legitimarios en la medida en que lo sea.

En el S.XXI se ha mantenido la evolución de las relaciones familiares, aunque estimamos que, en los últimos años, se ha acelerado fuertemente el proceso de cambio y en sentido que parece desintegrador de la familia. Baste observar, en cualquier restaurante, la frecuencia con que varios jóvenes comparten mesa y cada uno ejerce de radiotelegrafista en su terminal móvil. Incluso habiendo dos y en edad en que las efusiones hormonal y emocional constituyen un torbellino. Examinemos algunos datos concretos, que encontramos de alcance en sede de legítimas:

Uno. En 2016, el 56% de los matrimonios contraídos en España terminaban en divorcio⁵⁸.

Dos. Las agresiones de hijos a sus padres (violencia filio-parental) e incluso a sus abuelos, crece alarmantemente, registrándose más de cinco mil en 2019, según publica Solidaridad Digital el 7 de diciembre de 2022,⁵⁹ habiéndose incrementado las agresiones denunciadas un 5 % en un año. Se cita como fuente a la Fundación Amigó y se hace constar que solo se denuncian los casos más graves, entre el 10 y el 15% del total, manteniéndose normalmente oculto el problema. La Policía Nacional viene a confirmar el escaso porcentaje de denuncias⁶⁰.

Tres. El pasado día 19 de octubre de 2022 podíamos leer en la prensa que había treinta ancianos abandonados por sus familiares en el Hospital General de La Palma, algunos por imposibilidad de cuidarlos y otros por falta de deseo de hacerlo⁶¹. El 7 de diciembre de 2022 se ha publicado que una residencia de ancianos de Pontevedra pide cartas para ellos en Navidad, precisando que ni una docena de ellos se ha marchado a casa con sus familias⁶².

Cuatro. El número de abortos practicados en España en 2012 superó al de Alemania, Italia y Rumanía juntos⁶³.

Quinto. Se han publicado en México (aunque nos tememos tiene validez allende sus fronteras) unas manifestaciones del director del Centro de Atención y Prevención Psicológica de Chihuahua, Sr. Sáenz Acosta, en el sentido de que la tendencia de una cultura individualista ha provocado desintegración familiar y violencia. Constatan que el 70% de los casos atendidos son por violencia familiar, especialmente contra las mujeres, y existe desintegración familiar⁶⁴.

58 ODÉRIZ ECHEVARRÍA: "Cuántos matrimonios acaban en divorcio • Odériz Echevarría Abogados", *Odériz Echevarría Abogados*, 24.02.2020, <https://oderizabogados.es/cuantos-matrimonios-acaban-divorcio/>.

59 "España registra más de 5.000 agresiones de hijos a padres en un año, un 5% más | Solidaridad Digital", <https://www.solidaridaddigital.es/noticias/nacional/espana-registra-mas-de-5000-agresiones-de-hijos-padres-en-un-ano-un-5-mas>.

60 PINO ALBEROLA: "Crecen las agresiones de hijos a padres con la retirada del móvil como detonante", *elperiodicodeespana*, 19.07.2022, <https://www.epe.es/es/espana/20220719/crecen-agresiones-hijos-padres-retirada-movil-14117055>.

61 "Mayores ingresados en el hospital pese a tener el alta porque las familias les han abandonado", *65 y más - El diario de las personas mayores*, 18.10.2022, https://www.65ymas.com/sociedad/mayores-ingresados-hospital-pese-alta-porque-familias-han-abandonado_44285_102.html.

62 QUEIJEIRO L.: "Una residencia de Pontevedra pide cartas para sus mayores por Navidad: "Decidles que no están solos", *Nius Diario*, 07.12.2022, https://www.niusdiario.es/espana/galicia/20221207/residencia-mayores-pontevedra-campolongo-pide-cartas-navidad-abuelos_18_08168503.html.

63 SETIÉN NEGRETE, A.: "La evolución de la familia española en el último cuarto de siglo. libros de texto y algunas consecuencias para la enseñanza", Trabajo de fin de grado de maestro en educación primaria de la Universidad de Cantabria, 2014/2015. s. d., p. 34.

64 MÉXICO Newsweek, "Individualismo provoca desintegración familiar: experto", *Newsweek en Español*, 08.03.2016, <https://newsweekespanol.com/2016/03/individualismo-provoca-desintegracion-familiar/>.

En consecuencia, sobre el incremento del número de divorcios y abortos, impregna la sociedad un creciente sentimiento de agresividad; aumentan las agresiones de hijos a sus padres y el abandono de los ancianos. Estamos aproximándonos, en muchos casos, a la inversión de la solidaridad familiar y recíproca asistencia (aunque la mayoría de la población -99% en 2014, según citábamos *ut supra* a Ayuso, consideraba a la familia la institución más importante. También es cierto que ignoramos cuántos menores fueron entrevistados y que, desde esa fecha, han transcurrido ocho años y que el deterioro de la convivencia se está acentuando en los tiempos más recientes): consideremos la permisiva evolución de la ley que regula el aborto; la aceptación de la eutanasia y la desatención a los ancianos. La patente de curso para un hedonismo llevado al extremo. Hemos tenido también noticias recientes en prensa de opiniones de una persona de relevancia pública, quien manifestó estar la familia superada y la idea de incluir en ella a los compañeros de piso. También se ha oído hablar de "familia interespecie". Ciertamente, los animales de compañía son como de la familia. Pero eso, "como". Una metáfora, porque carecen de personalidad jurídica. De momento, se nos antojan extravagancias, pero permiten intuir que muchos conceptos están socavados. Nos remitimos a lo manifestado más arriba sobre extrañas formas de "matrimonio", ya consigo mismo, con objetos o animales.

Consideramos de interés para la perspectiva jurídica sucesoria traer a colación seis datos estadísticos:

La edad media de la población española ha pasado de 27,5 años en 1950 a 44,9 años en 2020 y se espera que sea de 52 años en 2040⁶⁵. Esto es, se está produciendo un acusado envejecimiento de la población española.

La tasa de natalidad y el índice de fecundidad en España han caído alarmantemente: De un 21,70‰ en 1960 a un 7,12‰ en 2021 la primera y de 2,86 a 1,19 el segundo, en el mismo lapso de tiempo⁶⁶. La tasa sintética de fecundidad en 1900 fue de 4,71⁶⁷.

Solo el 15% de los españoles otorga testamento^{68 69}.

65 "España: edad media de la población 1950-2050", *Statista*, <https://es.statista.com/estadisticas/487165/edad-media-de-la-poblacion-espanola-cada-cinco-anos/>.

66 "España - Natalidad 2021 | Datosmacro.com", <https://datosmacro.expansion.com/demografia/natalidad/espana>

67 ROSER, N.: "Población, salud y actividad", en AA.VV. : Estadísticas históricas de España: siglos XIX-XX (coord. A. CARRERAS y X. TAFUNELL), Fundación BBVA, Barcelona, 2005 , p. 83.

68 "¿Hacemos testamento los españoles? Por poco más de 36 euros se puede dejar todo "atado" ", *El Español*, 24.07.2019, https://www.elespanol.com/invertia/mis-finanzas/20190724/hacemos-testamento-espanoles-euros-puede-dejar-atado/416209901_0.html.

69 "Algunas estadísticas sobre testamentos y herencias - Notaría de Alboraya", 25.12.2014, <https://notariadealboraya.es/blog/algunas-estadisticas-sobre-testamentos-y-herencias>.

La esperanza de vida de los españoles ha pasado de 34,8 años en 1900, a 69,11 años en 1960 y 83,06 años en 2021^{70 71}.

En el año 2020, 616.531 personas otorgaron testamento notarial y de éstas, 1.026 efectuaron disposiciones a favor de una o más OO.N.GG. Puede constatarse el incremento de tales disposiciones, comparándolas con las 665 de hace diez años, contándose entre los testadores personas de diversas clases sociales⁷².

Según un estudio estadístico efectuado por Ipsos, multinacional francesa de estudios de mercado, dado a conocer por OTSUKA PHARMACEUTICAL, S.A., la mayor preocupación (38% de los votos) de los españoles en la esfera sanitaria es la salud mental. Tal preocupación se ha incrementado en 16 puntos respecto al año pasado⁷³.

Para concluir este apartado, permítaseme una reflexión. Si bien encontramos deseable, por no escribir necesaria, una estrecha colaboración entre juristas y sociólogos, hasta tanto ésta sea fluida y ambos saberes hayan sido permeables recíprocamente, incorporando a su respectivo acervo conocimientos, siquiera sean elementales, de la otra ciencia, vemos las cosas de diferente manera y encuentro adecuado que nos complementemos, incentivando la colaboración en proyectos concretos. Los sociólogos buscan fijar, desde una perspectiva neutral, una fotografía estática de la situación social y pronosticar su evolución. En lo que ahora nos interesa, indagar, mediante encuestas, qué hace, opina o desea la sociedad en el ámbito de la sucesión, mientras los juristas incidimos en qué creemos va necesitando la sociedad y resulta más adecuado a la equidad en la reforma legislativa que eventualmente proceda, interviniendo activamente, aunque fuere aportando criterios, en el desarrollo legislativo, porque no puede dejarse al arbitrio de personas imperitas la redacción de normas, por más que pueda resultar encuestado algún profesional del derecho. Todo ello considerando, por supuesto y para armonizarlo en lo posible, los deseos de la ciudadanía, aunque sin acatarlos a la letra y por el cómputo de mayorías (por lo demás, suponemos dependerán los resultados de las encuestas de edades, ámbito geográfico y estrato patrimonial o profesional de los encuestados). La estrecha colaboración entre sociólogos y juristas podría permitir, en fin, que el derecho anduviese menos rezagado respecto a la evolución de la sociedad y que, tal vez, pudiesen evitarse

70 ROSER, N.: "Población, salud y actividad", cit., p. 86.

71 "España - Esperanza de vida al nacer 2021", *Datosmacro.com*, <https://datosmacro.expansion.com/demografia/esperanza-vida/espana>.

72 PRESS Europa, "Aumenta el número de españoles que deja su herencia a las ONG: más de 23 millones de euros donados en 2020", 26.06.2021, <https://www.europapress.es/epsocial/cooperacion-desarrollo/noticia-aumenta-numero-espanoles-deja-herencia-ong-mas-23-millones-euros-donados-2020-20210626100635.html>.

73 "OTSUKA PHARMACEUTICAL S.A. | LinkedIn", <https://es.linkedin.com/company/otsuka-pharmaceutical-sa>.

perjuicios sociales mediante legislación preventiva, en función de las previsiones que los sociólogos brindasen sobre tendencias en el devenir social.

IV. PERSPECTIVA PERSONAL DEL RÉGIMEN LEGITIMARIO.

Aquí ha de ponderarse el juego de los deseos de testar y de la obligación de observar ciertos límites en la decisión. Considero que una disposición testamentaria constituye la proyección patrimonial de un afecto individual. Buscando el sentido más íntimo de los sentimientos, que nacen de las emociones, hemos encontrado que neurocientíficos reputadísimos, a la búsqueda del origen de las emociones, han hablado del derecho. Introduciremos, sin pretensiones, una ligera referencia a tan interesante intersección de caminos entre eminentes neurocientíficos a la búsqueda del origen de las emociones y un humilde abogado que persigue el sentido último del sistema legítimo.

Antonio Damasio, celeberrimo neurólogo portugués, afincado en EE.UU., en su libro, "En busca de Spinoza", sostiene que "el embrión de los comportamientos éticos habría sido otro paso en la progresión que incluye todos los mecanismos automáticos, inconscientes, que proporcionan la regulación metabólica; instintos y motivaciones; emociones de tipo diverso y sentimientos. Lo que es más importante, las situaciones que evocan esas emociones y sentimientos demandan soluciones que incluyan la cooperación. No es difícil imaginar la aparición de la justicia y el honor a partir de prácticas de cooperación... es razonable pensar que los seres humanos equipados con este repertorio de emociones y cuyo rasgo de personalidad incluyen estrategias cooperativas tendrán más posibilidades de vivir más tiempo y dejar descendientes. Éste habría sido el punto de partida para establecer una base genómica para cerebros capaces de producir cerebros cooperativos. En tanto que animales conscientes, inteligentes y creativos sumergidos en un ambiente cultural, los seres humanos hemos podido modelar las normas de la ética, estructurar su codificación en leyes y diseñar la aplicación de éstas ... La reflexión inteligente sobre la relación entre fenómenos sociales y la experiencia de los sentimientos de alegría y pena parece indispensable para la actividad humana perenne de diseñar sistemas de justicia y organización política ... nuestra vida debe regularse no sólo por nuestros propios deseos y sentimientos, sino también por nuestra preocupación por los deseos y sentimientos de los demás"⁷⁴. En "El error de Descartes" expresa, citando a Pascal, que "casi nunca pensamos en el presente y, cuando lo hacemos, es sólo para ver cómo ilumina nuestros planes para el futuro"⁷⁵ (resulta sorprendente la similitud de este pensamiento con el aserto de Gustave Flaubert: El futuro nos atormenta y el pasado nos encadena.

74 DAMASIO, A.: *En busca de Spinoza: neurobiología de la emoción y los sentimientos*, Planeta, Barcelona, 2021, pp. 180, 181, 183, 184 y 185.

75 DAMASIO, A.: *El error de Descartes: la emoción, la razón y el cerebro humano*, Planeta, Barcelona, 2022, p. 233.

Por eso se nos escapa el presente). Resulta importante tener presente que, a veces, los testadores no viven en el presente, sino anclados en emociones pasadas o miedos al futuro, especialmente con cierta edad o patologías.

Mariano Sigman, neurólogo, en su obra “El poder de las palabras”, precisa que los momentos más emotivos suelen generar memorias de elefante⁷⁶.

Linda Barrett advierte que los recuerdos y las emociones pueden construirse,⁷⁷ por lo que no resultan fiables. Sigman manifiesta que la creatividad empieza en la memoria y, más adelante, se refiere a la creatividad de los recuerdos falsos y al recuerdo creativo, mencionando la distorsión de la perspectiva como una de las huellas de las ilusiones mnemotécnicas⁷⁸. En la misma obra, p. 220, podemos leer: “lo extraordinario es la elasticidad de la vida mental, la sorprendente capacidad que tenemos para transformar nuestra experiencia emocional incluso en el territorio más difícil: el duelo. Lo problemático es que esta fuerza sensacional vive en un barro de indefiniciones”.

Las referencias a las emociones revisten gran interés para el derecho de sucesiones, porque originan sentimientos que pueden mover a disponer más con el razonamiento mediatizado. A veces, los testadores, especialmente los ancianos, testan anclados en sus recuerdos del pasado o temiendo su futuro, pero no perfectamente conscientes del presente.

Unas semanas atrás, me refería una amiga y antigua compañera la impugnación exitosa de testamento en que una madre muy anciana desheredó a todos sus hijos, en favor de su cuidadora y el marido de ésta, “porque no habían ido a verla”. Esa ausencia de visitas coincidió con el confinamiento por covid.

Linda Barrett, citada, en “La vida secreta del cerebro”, sostiene rotundamente que “es importante intentar tender puentes entre disciplinas. Entre la neurociencia y el sistema jurídico hay una gran falta de sincronización en cuestiones fundamentales sobre la naturaleza humana. Estas discrepancias se deben abordar si queremos que el sistema jurídico siga siendo uno de los logros más importantes de la realidad social y si queremos seguir protegiendo los derechos inalienables de las personas a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad”⁷⁹.

Sigman hace una observación interesante, a propósito de los estudios demográficos de donación de órganos, reparando en que casi todos los habitantes de una población son donantes o casi todos no y en que siendo avezado en

76 SIGMAN, M.: *El poder de las palabras*, cit., p. 160.

77 BARRETT, L. F. *La vida secreta del cerebro*, cit., pp. 55 y ss.

78 SIGMAN, M.: *El poder de las palabras*, cit., pp. 113 y ss.; 167 y 168.

79 BARRETT, L. F.: *La vida secreta del cerebro*, cit., p. 306.

estadística llama la atención la ausencia de medias tintas. La explicación es muy sencilla: el texto del formulario. En caso de que la plantilla exprese “si quiere donar órganos, firme aquí”, casi nadie lo hace, pero si reza “si NO quiere donar órganos, firme aquí”, casi todo el mundo dona. Concluye que “las que nos dan por *default* arrancan con ventaja”⁸⁰. Pensemos que existe un cuestionario social no escrito: “si no desea que su herencia se defiera *ab intestato*, otorgue testamento”. No resulta especialmente complejo ni caro, al menos en España, pero sí requiere más esfuerzo que elegir casillero en un impreso y la idea sobre la facilidad del otorgamiento tal vez no esté todo lo extendida que resultase deseable.

V. CONCLUSIONES JURÍDICAS PROVISIONALES QUE SUGIEREN LAS PREMISAS ANTERIORES.

Partimos de que el art. 348 CC recoge el principio de la libertad de disposición del titular dominical, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes y procede apreciar si los límites a las disposiciones a título lucrativo, *inter vivos* o *mortis causa*, han de permanecer como están o sufrir modificación o supresión. De los presupuestos considerados, extraemos las siguientes conclusiones, a resultas de ir las cincelandando o ampliando mediante el estudio de la historia del derecho; el derecho foral, el comparado y la más reciente doctrina sobre el derecho español de sucesiones.

Preliminar. Si, luego de considerar lo observado en los apartados precedentes y reflexionar sobre la importancia de la familia y la función ejemplarizante y educativa -personal y sufragando estudios- de los padres, consideramos que la esencia de lo que transmiten a sus hijos está constituida por el activo económico que aquí permanece tras su óbito, es que poco habríamos entendido.

Primera. No podemos olvidar el peso de la sucesión *ab intestato* en nuestra realidad social y en nuestro ordenamiento jurídico. Hemos constatado que solo el 15 % de los españoles otorga testamento. Recordemos lo que expone Sigman a propósito de la consideración demoscópica de las donaciones de órganos. Testar requiere mayor actividad que marcar el casillero de un formulario y la opción en defecto de elección consiste en someterse a la sucesión *ab intestato*, más rigurosamente legitimaria, si se me permite la imprecisa expresión, que la propia legítima. Estimamos que resultaría de gran interés promover campañas de divulgación que ilustren a la población sobre la posibilidad de testar, cómo hacerlo y su coste. Por otra parte, consideramos que, siendo sustancialmente adecuados los llamamientos a la sucesión intestada, resultaría de interés estudiar el llamamiento, antes que a los familiares de cuarto grado (y al Estado) que no hayan

80 SIGMAN, M.: *La vida secreta de la mente: nuestro cerebro cuando decidimos, sentimos y pensamos*. Penguin Random House Grupo Editorial, S.A., Ciudad de México, 2021, p. 73.

mantenido relaciones frecuentes con los finados, a los cuidadores que velado por los mismos de forma abnegada y constante durante al menos cuatro años.

Segunda. Habiendo disminuido drásticamente el índice de fecundidad (y, consecuentemente, la tasa de natalidad) desde la redacción del Código Civil, la virtualidad de la legítima ha resultado muy mermada. En una familia tradicional, con varios descendientes, los padres disponían de un juego relativamente aceptable con el tercio libre y el de mejora. Si existe un solo hijo, es heredero, por ministerio de la ley, de dos tercios del caudal, con independencia de su comportamiento (convengamos que la desheredación hoy resulta muy arriesgada y opinamos que habría de facilitarse su ejercicio, tanto en las causas como en la prueba de su concurrencia o, si se prefiere, haciendo más rigurosa la prueba de su inconcurrencia). Tampoco podemos olvidar que la esperanza de vida en 1900 era de 34,8 años y en 2021 fue de 83,06 años. Por más que hoy se contraiga matrimonio más tarde, en la época de la codificación los huérfanos eran mucho más jóvenes e indefensos que hoy. Por último, respecto a la legítima viudal, el sistema está concebido para parejas casadas en régimen de gananciales, en el que el cónyuge viudo es propietario de la mitad del caudal. Las nuevas formas familiares desvirtúan el régimen legitimario también en este punto.

Tercera. La idiosincrasia de los miembros de la familia española se ha tornado mucho más individualista, por lo que cabe preguntarse hasta qué punto resulta aceptable la reserva, *ope legis*, de dos tercios del caudal relicto a hijos que, presumiblemente, no van a atender a sus padres, encontrándose en la convicción de que tienen garantizada su herencia. Es posible, aun resultando algo triste y paradójico, que el acicate de heredar incentive la cohesión familiar. Cada vez se abandona más a los ancianos, o no se les cuida personalmente lo suficiente, dejándolos estar en instituciones *ad hoc* sin apenas atención de sus allegados. Apreciamos que ha llegado el momento de mermar la función tuitiva del Estado, que casi suplanta la voluntad del testador, permitiendo a éste una mayor capacidad de decisión sobre el destino de su patrimonio y aceptando que conoce a sus descendientes, ascendientes y cónyuge mejor que el legislador y sabe quién merece y necesita sus bienes. Podemos pensar que cuando un padre no desea instituir herederos a sus hijos, buenas y dolorosas razones tendrá, salvo error, personal o inducido. A la luz de los datos estadísticos consignados, estimamos que ampliar sustancialmente la libertad de testar no constituiría una gran modificación de la vida cotidiana, porque testa una proporción reducida de la sociedad, defiriéndose, para el resto, la sucesión intestada y porque no resultaría obligatorio disponer a favor de extraños. Sólo se pondría en manos de los testadores (con las prevenciones a que nos referiremos en la séptima conclusión) la posibilidad de decidir más ampliamente en situaciones que, vista la actitud de la población

española en el ámbito familiar; cabe presumir no resultarían demasiadas. Esa libertad puede funcionar como un elemento corrector de injusticias.

Cuarta. No propugnamos la abolición del régimen legitimario, aceptando el sistema de libertad absoluta de testar y no solo por criterios de defensa de la institución familiar; por tradición o porque sociológica e individualmente la familia ha cambiado, pero no completamente, sino también por consideraciones pragmáticas: en los países donde impera el sistema de libertad dispositiva existen también movimientos que pretenden su templanza, como, por ejemplo, mediante la figura de la *family provisions* o legítimas asistenciales. Encontramos que los movimientos pendulares, desanclados bruscamente de la tradición, no son adecuados y habría de discernirse un sistema equilibrado.

Quinta. Sostendríamos un régimen legitimario limitado, aplicando algunos criterios troncales: los bienes que el causante haya recibido a título lucrativo de sus mayores habrían de transmitirse forzosamente a los legitimarios, aunque no en cuantía de dos tercios, sino la mitad. Los que provengan de la actividad industrial, fabril, laboral o profesional de cada uno serían de libre disposición *mortis causa* o mediante donación *inter vivos*.

Sexta. Estableceríamos legítimas asistenciales, pero en régimen de usufructo vitalicio, con facultad para disponer sólo en caso de necesidad, a favor de descendientes, ascendientes y cónyuge que no puedan ganarse la vida por sí mismos debido a enfermedades o mermas físicas o psíquicas, configurándose un régimen proporcional al caudal y a las necesidades. Abona la introducción de legítimas asistenciales la que parece revelar inquietud social el hecho de que aumenten tan significativamente los legados o disposiciones a O.O.N.G.G. (u otras de naturaleza asistencial).

Séptima. Permitir una mayor libertad de testar entraña riesgos, naturalmente. Estimamos que el mayor consiste en una eventual manipulación emocional del testador, que puede darse más fácilmente cuando su edad es avanzada (la esperanza de vida actual duplica largamente la de 1900) o sufra deterioro cognitivo o debilidad emocional. Nos referíamos antes a los testamentos otorgados más emocional que racionalmente. En este punto, cualquier esfuerzo social vale la pena, porque el testamento reviste gran alcance y porque, cuando surte efecto, el testador ya no está entre nosotros y es demasiado tarde para que esclarezca nada. Habría que establecer protocolos de actuación, sobre informes de neurocientíficos, psiquiatras y psicólogos, que faciliten a los notarios reforzar su juicio de capacidad y, en su caso, apoyarlo en informes profesionales, pero con facultativos especializados, objetivos, que figuren en una relación facilitada por su colegio profesional y requeridos por los notarios, no designados por los testadores o sus familias y a cuyos servicios se recurra cuando el notario autorizante lo

considere necesario o se lo requiera la familia o personas que conozcan al testador, o éste mismo, conviniendo con el colegio de psicólogos una retribución que no eleve sustancialmente el coste del testamento. Debemos tener presente lo citado *ut supra* a propósito de que pocas veces pensamos en el presente y de que los momentos más emotivos suelen generar memoria de elefante, así como que las emociones pueden construirse y los recuerdos ser creativos o falsos. Es decir, que una persona puede ser emocionalmente manipulada, especialmente si la edad o alguna patología le ocasionan deterioro cognitivo. Hemos citado una encuesta que pone de manifiesto la preocupación social creciente por las enfermedades mentales, que denota una elevada sensibilidad social por este tema.

Octava. Habría que ponderar que hoy, en muchísimas economías privadas, constituye más sólido capital una buena formación (normalmente permite vivir independientemente y conformar el propio patrimonio) que una suma de dinero, por lo que los padres han cumplido sus obligaciones y no encontramos motivo para sellar el destino de su vivienda o modestos ahorros (hablamos de la mayoría de los casos). Refiriéndonos a estudios, no aceptaríamos la colación, a favor de un hijo indolente, del esfuerzo económico efectuado en favor de otro diligente, si gozó aquél de la misma oportunidad y la desaprovechó culposamente, porque estimamos no debe primarse la incuria. Otra cosa serían esfuerzos extraordinarios para costosísima formación.

Novena. Reforzaríamos la legítima viudal, porque el matrimonio constituye un vínculo electivo (suelen, si perduran, ser más fuertes que los consanguíneos) y la institución que supone más intimidad y camaradería entre seres humanos. Estamos persuadidos de que, si mantenemos un régimen legitimario, resulta cicatero que el cónyuge supérstite esté circunscrito a atribuciones en usufructo y conmutables, resultando insuficiente la cautela sociniana para corregir tal situación.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV.: *Biblia de Jerusalén*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 2019.

AA.VV.: *O livro da sociologia*, Barcarena, Presença, 2020.

ALBERDI, I.: *La nueva familia española*, Madrid, Santillana, 1999.

PINO ALBEROLA: "Crecen las agresiones de hijos a padres con la retirada del móvil como detonante", *elperiodicodeespana*, 19.07.2022, <https://www.epe.es/es/espana/20220719/crecen-agresiones-hijos-padres-retirada-movil-14117055>.

AYUSO SÁNCHEZ, L.: "Nuevas imágenes del cambio familiar en España", *Revista Española de Sociología*, 2019.

BACHOFEN, J. J.: *El Derecho Natural y el Derecho Histórico*, Madrid, 1955.

BARRETT, L. F.: *La vida secreta del cerebro: cómo se construyen las emociones*, Paidós, 1ª ed., 6ª reimp, Barcelona, 2022.

CALVO GARCÍA, M. y PICONTO NOVALES, T.: *Introducción y perspectivas actuales de la sociología jurídica*, Barcelona, UOC, 2017.

CHACÓN JIMÉNEZ, F.: *Historia social de la familia en España: aproximación a los problemas de familia, tierra y sociedad en Castilla, ss. XV-XIX*, Alicante, Instituto de cultura Juan Gil-Albert, 1990.

DA SILVA, A. et Da SILVA, P. N.: *Citações e pensamentos de Agostinho da Silva*, Casa das Letras, 10a. ed, Alfragide, 2019.

DAMÁSIO, A.:

- *El error de Descartes: la emoción, la razón y el cerebro humano*, Barcelona, Planeta, 2022.

- *En busca de Spinoza: neurobiología de la emoción y los sentimientos*, Barcelona, Planeta, 2021.

ELÍAS DE TEJADA, F.: *Tratado de Filosofía del Derecho T II*, 1ª, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1977.

ESGUERRA, G. A.: "Economía conductual, principios generales e implicaciones", *Cuadernos Hispanoamericanos de Psicología*, núm. 15 (1), 2015.

HARRIS, M.: *Introducción a la antropología general*, Alianza Editorial, 7ª ed., 5ª reimp, Madrid, 2015.

IGLESIAS DE USSEL, J.: *La familia y el cambio político en España*, Tecnos, Madrid, 1998.

KOVALEVSKII, M.: *Orígenes y evolución de la familia y de la propiedad*, Ediciones Olejnik, 1ª, Santiago de Chile, 2021.

KROTZ, E. y CHENAUT, V. (eds.): *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio de derecho*, 1. ed., Barcelona: Iztapalapa, México, Anthropos; Universidad Autónoma Metropolitana, 2002 (Autores, textos y temas 36).

LINARES MARTÍNEZ, F.: *Sociología y teoría social analíticas: la ciencia de las consecuencias inintencionadas de la acción*, Alianza, Madrid, 2018.

MAIR, L.: *Introducción a la antropología social*, Alianza Editorial, 4ª, Madrid, 1978.

MAPELLI LÓPEZ, L.: *Aportaciones de Séneca a la Roma del derecho*, Córdoba, Gráficas Ariza, 1966.

MARTÍN LÓPEZ, E.: *Familia y sociedad: una introducción a la sociología de la familia*, Ed. Rialp, Madrid, 2000.

MARTÍNEZ KLEISER, L.: *Refranero general: ideológico español*, Ed. facs. [der Ausg.] Madrid, 1953, 3ª. reimpr, Ed. Hernando, Madrid, 1994.

MEIL LANDWERLIN, G.: *La postmodernización de la familia española*, Acento Editorial, Madrid, 1999.

MÉXICO, N.: "Individualismo provoca desintegración familiar: experto", *Newsweek en Español*, 08.03.2016, <https://newsweekespanol.com/2016/03/individualismo-provoca-desintegracion-familiar/>

MORGAN, L. H.: *La sociedad Primitiva*, Ayuso, 1ª, Madrid, 1970.

ODÉRIZ ECHEVARRÍA: "Cuántos matrimonios acaban en divorcio • Odériz Echevarría Abogados", *Odériz Echevarría Abogados*, 24.02.2020, <https://oderizabogados.es/cuantos-matrimonios-acaban-divorcio/>

QUEIJEIRO, L.: "Una residencia de Pontevedra pide cartas para sus mayores por Navidad: "Decidles que no están solos", *Nius Diario*, 07.12.2022, https://www.niusdiario.es/espana/galicia/20221207/residencia-mayores-pontevedra-campolongo-pide-cartas-navidad-abuelos_18_08168503.html

RIBAS ALBA, J. M^a.: *Prehistoria del derecho*, Almuzara, 1^a ed, Córdoba, 2015.

SÁNCHEZ CODERO DE GARCÍA VILLEGAS, O. M^a. del C. et MORENO COLLADO, J.: *Sociología general y jurídica*, Editorial Porrúa, 1^a. ed, México, 2013.

SANTOS, B. de S.: *Sociología jurídica crítica: para un nuevo sentido común en el derecho*, ILSLA, 1^a. ed., Bogotá, 2009.

SETIÉN NEGRETE, A.: "La evolución de la familia española en el último cuarto de siglo. Libros de texto y algunas consecuencias para la enseñanza", s. d.

SIGMAN, M.:

- *El poder de las palabras: cómo cambiar tu cerebro (y tu vida) conversando*, Barcelona, Penguin Random House Grupo Editorial, S.A., 2022.

- *La vida secreta de la mente: nuestro cerebro cuando decidimos, sentimos y pensamos*, 1^a, Ciudad de México, Penguin Random House Grupo Editorial, S.A., 2021.

SUÁREZ, F.: *Tratado de las leyes y de Dios legislador*, Instituto de Estudios Políticos, 1^a. Facsímil, Madrid, 1967.

VON IHERING Rudolf, *Lucha por el derecho*, Santiago de Chile, Ediciones Olejnik, 2018.

ZYGMUNT Bauman, *Modernidad líquida*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2013.